



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, 13 de febrero de 2020
Oficio No. DYAZI/27/2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura
Presente.**

La que suscribe Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II, 96 y 98, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **expide la Ley de Responsabilidad Civil para la protección de los Derechos a la Vida Privada, Intimidad, Honor y a la Propia Imagen de la Ciudad de México**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria, que tendrá lugar el martes 18 de febrero del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIO:
PARLAMENTARIOS

00012337

FOLIO:

FECHA: 11-02-20

HORA: 16:40

RECIBO:

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **expide la Ley de Responsabilidad Civil para la protección de los Derechos a la Vida Privada, Intimidad, Honor y a la Propia Imagen de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

La presente iniciativa propone armonizar el texto normativo que se analiza, además de actualizar los conceptos de la misma, en términos de los previsto tanto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política

¹ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

Al respecto, en esencia se analiza el contenido normativo de los siguientes derechos fundamentales:

1. Vida privada;
2. Intimidad;
3. Honor; y
4. Propia Imagen.

Siendo necesario, modificar su contenido normativo para el efecto de actualizar y armonizar la totalidad de la Ley ya referida, además de atender a las nuevas circunstancias e interpretaciones de los jueces constitucionales, acorde con la protección integral de los derechos fundamentales antes citados.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

Resulta pertinente en un inicio, conceptualizar de los derechos fundamentales que se abordan en la presente iniciativa:

1. Vida privada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1049/2017, señaló que del derecho de protección de la familia, contenido en los

artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el respeto a la vida privada familiar, el cual está expresamente reconocido como derecho humano en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y 16 de la Constitución Federal.

Señaló que el respeto a la vida privada y familiar constituye una garantía con la que cuenta la familia, acorde con un concepto sociológico y no biológico, que se origina en las relaciones humanas y que encuentra sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

Precisando que, el derecho a la vida privada familiar representa una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir arbitrariamente en las decisiones que corresponden únicamente al núcleo familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:³

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO. El artículo 16 de la Constitución General, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares,

² “Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”.

³ Visible en la página 407 del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.”

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, precisó que:

“142. El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su

vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.”.

Mereciendo especial atención el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha indicado que la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.

El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.⁴

Asimismo, el artículo 7, inciso E), numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.”

Del contenido del dicho artículo constitucional se desprende que las personas que habitan en la Ciudad de México, tiene el derecho a que se proteja su privacidad tanto individual como familiar y con ello, la inviolabilidad de su domicilio y sus comunicaciones, generando con ello una obligación per se tanto para el Estado

⁴ Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 162.

como para los particulares para evitar injerencias arbitrarias en la vida familiar o privada de las personas. Toda vez que ese núcleo personal adquiere una protección de orden constitucional que cuenta con espectro de protección amplio referenciado al ámbito público y privado en el que las personas desarrollen sus actividades cotidianamente.

2. Intimidad.

El derecho a la intimidad guarda una relación directa con el derecho a la vida privada, toda vez que, la intimidad personal y familiar se desenvuelve por su naturaleza en el ámbito privado o la esfera de protección privada de las personas.⁵

Asimismo, el derecho a la intimidad consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes eligen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁶

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma

⁶ Visible en la página 642 del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.”

Entre la intimidad y la vida privada existe una íntima relación en términos de lo previsto en el artículo 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege contra todas las interferencias arbitrarias en la intimidad de la persona, dentro de las cuales se encuentra comprendida su identidad personal y familiar.

Es así como, la propia Corte Interamericana ha sostenido que “el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.⁷ En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.

Cabe traer a contexto el caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, en que la Corte Interamericana sostuvo que:

“48. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento

⁷ Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 161.

e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.”

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Español, al resolver la sentencia 134/1999, indicó que el derecho a la intimidad se constituye como un “ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares y el conocimientos de terceros, que está ligado al respecto de la dignidad.”. Es decir, es oponible tanto a los particulares como al Estado, gozando de una doble eficacia en su protección.

3. Honor.

El artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Del contenido de dicho artículo se desprende que el respeto a la honra de las personas se constituye como un derecho fundamental, el cual se encuentra vinculado con su dignidad. Dicho principio se erige como la base de creación o construcción de todos los derechos, es decir como la piedra angular del que parte todos los derechos de las personas.

El derecho al honor en la conceptualización de la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la potestad que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión

de su calidad ética y social. Dicho derecho fundamental no es únicamente vinculante en su esfera de protección para las personas físicas sino también para las jurídicas, en una interpretación en sentido amplio del contenido del artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Federal, del que se desprende que todos los derechos contenidos son reconocidos para todas las personas, es decir tanto físicas como jurídicas, interpretación de la que ha sido participe nuestro Alto Tribunal.

El honor refleja que todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Existen dos formas de sentir y entender el derecho al honor:

- a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y
- b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella. Protegiendo la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁸

“DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o

⁸ Visible en la página 798 del Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.”.

4. Propia imagen.

El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la imagen de una persona es uno de los atributos principales de su personalidad, por lo que el derecho a la protección de su imagen constituye un requisito esencial de su desarrollo personal.

Asimismo, al resolver el amparo directo 6/2008, señaló que: “el derecho a la propia imagen, el cual se estableció que implicaba la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que la mayor parte de la doctrina la ubica dentro del derecho a la intimidad, siendo constitutivo de derechos personalísimos pertenecientes al ámbito del ser humano, fuera de la injerencia de las personas extrañas, en el cual el individuo tiene el derecho de decidir en forma libre sobre su propia imagen, considerando así, como dichos términos, como derechos personalísimos que, se impone su respeto y defensa cuando se viera amenazada la intimidad y además el Estado debería prevenir las intromisiones que trastocaran dicho derecho, el cual no podría ser absoluto y sólo por ley se justificaría su intromisión siempre que mediara un interés superior.”.

En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.

El artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor señala que:

“Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.”.

Del análisis de dicho artículo se desprende que retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, de ahí que se proteja el

derecho a su propia imagen, como uno de los atributos principales de la personalidad.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Español al resolver la sentencia 127/2003, precisó que el derecho a la propia imagen en su dimensión constitucional entiende: “como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generado por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercer no autorizado.”

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en actualizar y armonizar el contenido de los derechos a la vida privada, intimidad, honor y propia imagen, en términos de lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁹

“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios

⁹ Visible en la página 714 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”.

Del artículo constitucional transcrito se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, dicho espectro de protección vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares, ya que los actos de molestia deben de estar debidamente fundados y justificados ya que de lo contrario se constituirán como arbitrarios o injerencias infundadas.

De este modo, la inicitiva que se presenta busca dar contenido a normativo a los derechos a la vida privada, intimidad, honor y propia imagen, especificando sus alcances y el método para acceder a una responsabilidad civil, cuando son

lesionados en el ámbito del derecho privado o público, tratándose de figuras o servidores públicos. Dichos derechos de la personalidad gozan de diversos espectros de protección y únicamente en su caso, pueden ser lesionados cuando la información de hechos, datos o acontecimientos encuentra un sustento constitucional, para lo cual deberá realizarse un test de interés público.

De este modo, en el presente proyecto, se toma en consideración tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte como de la Corte Interamericana, así como los diversos tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito y ratificado el Estado mexicano. En aras de cumplir con todo el parámetro constitucional sobre el cual deben de construirse las legislaciones de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁰

“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.

Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis

¹⁰ Visible en la página 986 del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

IV. Denominación de la Ley o Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que se **expide la Ley de Responsabilidad Civil para la protección de los Derechos a la Vida Privada, Intimidad, Honor y a la Propia Imagen de la Ciudad de México:**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto establecer el contenido normativo de los derechos vida privada, intimidad, honor y propia imagen, así como la responsabilidad civil que se origina por su transgresión en el ámbito del derecho público o privado.

La construcción normativa de la presente Ley se realiza a la luz de lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2. Las finalidades de la presente Ley son las siguientes:

- I. Reconocer el contenido normativo de los derechos fundamentales vida privada, intimidad, honor y propia imagen, en términos del parámetro de

regularidad constitucional y de la Constitución Política de la Ciudad de México;

- II. Regular el daño al patrimonio moral derivado de las violación a los derechos fundamentales a la vida privada, intimidad, honor y propia imagen;
- III. Establecer el contenido normativo de los derechos de acceso a la información y la libertad de expresión e información, y su posible injerencia arbitraria en los derechos fundamentales vida privada, intimidad, honor y propia imagen, mediante el uso del test de interés público; y
- IV. Instituir el procedimiento para la actualización de daño al patrimonio moral por vulneración a los derechos fundamentales vida privada, intimidad, honor y propia imagen, en términos de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Autoridades de la Ciudad de México: Todas las instituciones pertenecientes a los Poderes Públicos y a los órganos constitucionales autónomos en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- II. Constitución local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
- III. Figura pública: Es la persona que sin ostentar un cargo público posee notoriedad o trascendencia colectiva, así como aquellas otras que

alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

- IV. Información de interés público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación en la vida democrática de la Ciudad de México;
- V. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de los Derechos a la Vida Privada, Intimidad, Honor y a la Propia Imagen de la Ciudad de México;
- VI. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Ciudad de México, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México y de los organismos constitucionales autónomos;
- VII. Test de interés público: Es la herramienta jurisdiccional por virtud de la cual se determina si la información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión;
- VIII. Parámetro de regularidad constitucional: el conjunto de derechos, principios y libertades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

- IX. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona que constituyen con base en los derechos fundamentales a la vida privada, intimidad, honor y propia imagen;
- X. Personas: Las personas físicas que habiten en la Ciudad de México y Jurídicas cuyo domicilio o constitución se haya realizado en esta Ciudad;
y
- XI. Protección de la reserva: Es el principio que protege los derechos a la vida privada, la intimidad, honor y propia imagen, y su relación con la difusión de acontecimientos, hechos y datos sin la debida autorización de la persona.

Artículo 4. A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las reglas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, siempre que no contravengan la presente Ley.

Artículo 5. Los derechos fundamentales a la vida privada, intimidad, honor y propia imagen, serán protegidos constitucional y civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de un acto ilícito generado por un tercero, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en el parámetro de regularidad constitucional y en la Constitución local.

Artículo 6. Los derechos fundamentales reconocidos en la presente Ley, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. Serán aplicados conforme al principio pro persona, buscando siempre la protección más amplia o menos restrictiva para las personas.

En caso de conflicto entre dos normas que reconozcan derechos fundamentales relacionados con la presente Ley, se deberá aplicar el criterio de selección y en su caso, utilizar la que mayor beneficio le otorgue a la persona.

Artículo 7. Las personas jurídicas gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la presente Ley, en lo que se compatible a su naturaleza jurídica, en términos de lo previsto en su respectiva acta constitutiva.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

TÍTULO I DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y A LA INTIMIDAD

Artículo 8. Todas las personas en la Ciudad de México gozan del derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en términos de lo previsto en el artículo 7, inciso E), numeral 1, de la Constitución local. Ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, papeles o posesiones, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, ya sea por las autoridades de las Ciudad de México o por los particulares, tomando en cuenta que existe una doble eficacia de protección de los derechos previstos en la presente Ley.

Artículo 9. La vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desplegar relaciones con otras personas y con el mundo exterior.

También es objeto de protección de la vida privada los factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad y sus aspiraciones, así como determinar su identidad y definir sus relaciones personales.

Artículo 10. Las autoridades de la Ciudad de México y los particulares deben de abstenerse de actuar, esto es, de intervenir o inmiscuirse en el ámbito de la vida privada y familiar de las personas en la Ciudad de México. Cualquier actividad arbitraria que genere molestia en las personas y cause en menoscabo en su dignidad o en el ejercicio integral de sus derechos fundamentales de personalidad, podrá reclamarse en los términos previstos en la presente Ley y en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 11. El derecho a la intimidad consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes eligen. Aquellos datos o hechos que sean difundidos sin el consentimiento expreso de la persona serán ilícitos y podrán ser sujetos de responsabilidad civil en términos de la presente Ley, bajo el principio de protección de la reserva.

Artículo 12. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende:

- I. La toma de decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente;
- II. El poseer un espacio de tranquilidad personal, manteniendo reservados ciertos aspectos de la vida privada de las personas; y
- III. El controlar la difusión de información personal hacia el público.

CAPÍTULO II DEL DERECHO AL HONOR

Artículo 13. Todas las personas en la Ciudad de México, gozan del derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. El derecho al honor protege la buena reputación de las personas en sus cualidades morales y profesionales, frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, emitidas ya sea en la esfera pública o por los particulares en el desenvolvimiento de relaciones privadas.

Artículo 14. El honor es la potestad que tienen las personas de sí mismas o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. El derecho al honor guarda una íntima relación con la dignidad de las personas, por lo que las autoridades de la Ciudad de México y los particulares deben de abstenerse de realizar manifestaciones infundadas o falsas que causen un menoscabo en su ejercicio.

Artículo 15. El derecho al honor goza de dos dimensiones, siendo estas las siguientes:

- I. Subjetivo o ético, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y
- II. Objetivo, externo o social, mismo que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Artículo 16. El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones, insidiosas o vejaciones innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información. Las autoridades de la Ciudad de México y los particulares están

vinculados a su respeto y salvaguarda como una garantía primaria de orden constitucional y relacionado con el derecho internacional de los derechos humanos.

La emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana, para tal efecto deberá realizarse un test de interés público.

Artículo 17. En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables y objetivos de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 18. El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.

Artículo 19. Todas las personas tienen derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma. La presente Ley otorga facultad a las personas para decidir cuando, por quien y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles, así como su voz, o su nombre, ya sean en medios impresos, digitales, redes sociales o cualquier plataforma electrónica.

Artículo 20. Constituirá acto ilícito respecto de la protección del derecho a la propia imagen, la difusión o comercialización de la imagen, su voz, o su nombre, de una

persona sin su consentimiento expreso. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Artículo 21. La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna, sino media su consentimiento previo, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público. La justificación deberá realizarse en su caso, mediante el uso del test de interés público.

Artículo 22. Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados, para lo cual se podrá dictar una medida cautelar, en los términos previstos de la presente Ley y del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 23. El derecho a la propia imagen no impedirá:

- I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público;
- II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social; y

- III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 24. El derecho de libertad de expresión, se configura como una consecuencia directa e inevitable de la libertad de pensamiento, ya que a través de esta podemos exteriorizar y difundir un conjunto de ideas, opiniones, creencias, en forma oral, escrito o mediante imágenes, por radio, cine, televisión, redes sociales o plataformas digitales. Dicho derecho fundamental no es absoluto y encuentra sus límites razonables y justificados, en los derechos fundamentales a la vida privada, la intimidad, el honor y la propia imagen.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señalan la Constitución local y el parámetro de regularidad constitucional.

Artículo 26. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información constituyen la piedra angular del ejercicio democrático en la Ciudad de México, por lo que no podrá ser objeto de injerencias o inquisición judicial o administración, la expresión o difusión de ideas o pensamiento, siempre y cuando no vulneren derechos de terceros de manera injustificada.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Las autoridades de la Ciudad de México, garantizarán el acceso a la información pública de manera abierta y accesible.

El ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, del derecho a la información y del derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos fundamentales a la vida privada, la intimidad, el honor y la propia imagen, en términos de la presente Ley, de la Constitución local y del parámetro de regularidad constitucional.

Artículo 28. El interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, comprende los siguientes elementos:

- I. Una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y
- II. La proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.

Artículo 29. Para que la información sea considerada de interés público deberá:

- I. Ser de relevancia pública o de interés general. Trascendiendo a lo social, o bien, versando sobre personas con un impacto público o social;
- II. Ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, en tanto que, la información que se emita debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios y trascendentes de conocimiento para la sociedad; y

- III. La información debe ser objetiva e imparcial. Sin contener, expresiones insultantes, insinuaciones, insidiosas o vejaciones innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

TÍTULO TERCERO AFECTACIÓN AL PATRIMONIO MORAL

CAPÍTULO I EL DAÑO AL PATRIMONIO MORAL

Artículo 30. Por daño al patrimonio moral se entiende cualquier menoscabo a la vida privada, la intimidad, el honor y la propia imagen, que cause un deterioro en los sentimientos o a la parte afectiva o que impida el ejercicio integral, de aquellos derechos de manera arbitraria o injustificada.

Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma, sin que dichas categorías sean absolutos o cerradas.

Artículo 31. El daño moral es un género dividido en tres especies, siendo estas las siguientes:

- I. Daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia imagen;
- II. Daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y

- III. Daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos.

Artículo 32. Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto tanto en la presente Ley como en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicados de manera sistemática y armónica.

Artículo 33. La transgresión a los derechos a los derechos a la vida privada, la intimidad, el honor y a la propia imagen, constituye un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 34. No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones neutrales, reportajes, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral, siempre y cuando superen un test de interés público.

CAPÍTULO III MALICIA EFECTIVA

Artículo 35. La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo. Accederán a la reparación del daño los servidores públicos que demuestren que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Artículo 36. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones reportajes, ideas o juicios de valor, difundidas a través de los medios de

comunicación e información digital, redes sociales o plataformas digitales, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no;
- III. Que la información no es de interés público o social y corresponde exclusivamente a su vida privada; y
- IV. Que se difundió con el único propósito de dañar su reputación, su honor o su buena fama, existiendo al efecto una relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso.

Artículo 37. En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se acrediten los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 38. El espectro de protección de los derechos a la vida privada, la intimidad, el honor y a la propia imagen de los servidores públicos estará limitada como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público. El núcleo esencial de la vida privada de los servidores públicos se encuentra protegido por virtud de información que no sea de interés público, resulte falsa y cause un daño en su reputación, su honor o su buena fama. Para tal efecto deberá realizarse un test de interés público en términos de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 39. Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:

- I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública, los organismos constitucionales autónomos y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad;
- II. La información clasificada como pública en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- III. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto; y
- IV. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

TÍTULO CUARTO
MEDIOS DE DEFENSA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

Artículo 40. La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 41. Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

- I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;
- II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y

III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Artículo 42. La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la afectación a los derechos a la vida privada, la intimidad, el honor y a la propia imagen, la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, el índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio y la mayor o menor divulgación del contenido de la información.

Artículo 43. Las acciones para exigir la reparación del daño, contenidas en la presente Ley prescribirán a los dos años, mismo que se computará a partir de la fecha en que se causó efectivamente el daño, es decir, a partir, de la realización del acto que se presume ilícito.

TÍTULO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 44. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos, opiniones, reportajes, ideas, o cualquier otra manifestación oral, escrita o por medios digitales o electrónicos, que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 45. En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

Artículo 46. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 43 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 35 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un cincuenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

Artículo 47. Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio o cautelares, que la Ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.

Artículo 48. En caso de reincidencia, en el plazo no mayor a dos años, el Juez podrá imponer hasta en una mitad más, el monto máximo por indemnización.

Artículo 49. Las resoluciones derivadas por la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se deroga la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

CUARTO.- Las controversias sobre daño al patrimonio moral que se hayan iniciado antes de la vigencia de la presente Ley, serán sustanciadas en términos de lo previsto Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hasta en tanto se emita sentencia que ordene su archivo definitivo o que ha causado ejecutoria.

Atentamente



Dip. Yuriri Ayala Zuñiga.